

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos".

Fecha de inicio de publicación: 18 de Junio de 2015
Fecha fin de publicación: 22 de Junio de 2015
Solicitantes: Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
- Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=2991519&idLb=Listado+de+Foros+de+Junio+De+2015>



Fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos

Con el objeto de recibir comentarios u observaciones MinMinas somete a consideración de los diferentes interesados el proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7...

miércoles 10 de junio de 2015, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Hidrocarburos

Listado de Foros de Junio De 2015

Tarifas por el transporte de crudo por oleoductos

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 18 de junio de 2015

Fecha Fin 22 de junio de 2015

El Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se permite publicar nuevamente para comentarios el proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos".

Documento propuesta:

Proyecto de Resolución : "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **22 de junio de 2015**.

Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 6 (seis) comentarios:

1. Fecha recepción: 22 de Junio de 2015

Hora: 13:20

Buenos días:

Por medio del presente solicitamos revisar las fechas planteadas en el proyecto de resolución en mención ya que a la fecha estaríamos atrasados en el calendario tarifario; la explicación es la siguiente:

EL documento soporte de la tarifa se debió haber presentado "como mínimo el primer día hábil del trimestre inmediatamente anterior al inicio del próximo periodo tarifario", esto es el 01 de Abril de 2015.

Hay quince días calendario para solicitar aclaraciones o adiciones por parte del Ministerio y quince días siguientes para responder como transportador, esto es 1 mes, ya estaríamos en Mayo 01 de 2015.

Después se menciona que dentro de los dos meses siguientes la Dirección de Hidrocarburos citará al transportador y a los remitentes a una reunión para acordar la tarifa (estos dos meses serían Mayo y Junio)

Al estar a 20 de Junio ya llevaríamos 1 mes y 20 días de atraso con respecto a lo establecido por la resolución, por lo que se recomienda modificar el plazo de 2 meses a 3 o 4 según cronograma de citaciones para realizar la negociación directa.

De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos pendientes de respuesta. Saludos!!!

2. Fecha recepción: 22 de Junio de 2015

Hora: 17:15

Respetados señores,

Como agentes remitentes de oleoductos del sur del país, a continuación presentamos a ustedes nuestros comentarios a el proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos".

(i) Teniendo en cuenta que la modificación a la Resolución aplicará al proceso de fijación tarifario del periodo 2015-2019, sugerimos ampliar el plazo para la citación establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de la Resolución. Lo anterior, para efectos de que la Dirección de Hidrocarburos cuente con un plazo razonable para citar a los agentes una vez entre en vigencia la modificación objeto de análisis. Lo anterior, bajo el entendimiento que el plazo expiraría en los términos actuales el próximo 1 de julio.

(ii) Sugerimos aclarar que el plazo de negociación directa entre los agentes será de dos meses contados a partir de la primera reunión entre los mismos.

(iii) El inciso quinto de la modificación establece que en el evento en que los agentes no lleguen a un acuerdo en la etapa de negociación directa, la Dirección de Hidrocarburos fijará inmediatamente la tarifa del trayecto existente correspondiente. Sin embargo, se procede a establecer que dentro de los 15 días calendario siguientes al cierre de la etapa de negociación directa entre los agentes, se citará al transportador para buscar un acuerdo sobre la tarifa. No es claro si finalizada la etapa de negociación directa, la Dirección de Hidrocarburos deberá fijar la tarifa o llamar al transportador para acordar la misma.

(iv) Agradecemos se aclare como aplicarán estos nuevos términos para la fijación de las tarifas que entrarían en vigencia en el período tarifario 2015-2019, que en principio hubieran aplicado desde el 1 de julio del presente. Entendemos que con la modificación a la Resolución se suspenderán los términos hasta tanto se surta el proceso de negociación directa, es decir, el 1 de julio de 2015 no entrarán en vigencia las tarifas del nuevo periodo tarifario.

3. Fecha recepción: 22 de Junio de 2015
Hora: 17:23

Bogotá, 22 de junio de 2015.

Doctor
CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 -31
Ciudad

“
CORRESPONDENCIA SALIENTE
Rad No. ODL-GGR-2015 2278
Folios 1 Fecha 22/06/2015 16:58
Originador Nelson Raul Moyano Acevedo
Destinatario DIRECCION DE HIDROCARBUROS
Descripcion OBSERVACIONES AL PROYECTO
”

ASUNTO: Observaciones proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos".

Respetado doctor Beltran.

OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. (sucursal Colombia), por medio de su representante legal Nelson Raul Moyano Acevedo, identificado como aparecer al pie de su firma, se permite presentar objeciones al proyecto de resolución por el cual se pretende modificar el artículo 6° de la Resolución No. 72 146 de 2014, en los términos que se exponen a continuación:

Último punto de las consideraciones del proyecto de resolución.

1. Frente a la última consideración propuesta en el proyecto de resolución, estimamos que ésta podría ser innecesaria en la medida que, teniendo en cuenta la coyuntura de los precios del crudo, se puede dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 72 146 de 2014, toda vez, que este artículo faculta a los transportadores y remitentes, a pactar condiciones monetarias que obedezcan a variaciones por conceptos comerciales, tal como consideramos que es el caso en particular sobre el precio actual del crudo. Por lo tanto y como se explicará más adelante, no consideramos conveniente la modificación del procedimiento para la fijación de tarifa de trayectos existentes presentado en este proyecto de resolución.

Modificación del procedimiento para la fijación de la tarifa en trayectos existente.

2. En relación a la propuesta de ampliar el plazo a cuatro (4) meses, con la finalidad que la dirección de hidrocarburos fije la tarifa para el trayecto existente, consideramos que es un tiempo en el cual el transportador no puede realizar su respectiva planeación financiera al no conocer la tarifa que será asignada con la finalidad de proyectar sus ingresos, adicionalmente al establecerse este plazo de cuatro (4) meses en la fijación de la tarifa, se podría presentar el caso en el cual el día primero (1°) de julio del correspondiente periodo tarifario la Dirección de Hidrocarburos no haya fijado la respectiva tarifa, toda vez que esta última contaría con un plazo mayor del inicio del siguiente periodo tarifario, por lo cual consideramos



Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.

que esta ampliación en el plazo de fijación de tarifa se debe estudiar en mayor detalle, previendo situaciones, tales como, la tarifa de transporte a fijar por la Dirección de Hidrocarburos aumente de valor y esta se vea reflejada tiempo después al inicio del respectivo perdido tarifario.

3. Frente a la propuesta de realizar una reunión entre remitentes y transportador, en la cual este último deberá revelar los soportes de cálculo de la tarifa y las condiciones monetarias con la finalidad que los agentes acuerden la tarifa, consideramos que esta propuesta es innecesaria en la medida en la cual el transportador se encuentra obligado a publicar su documento soporte de tarifa en el BTO para acceso y conocimiento de remitentes, con el cual este agente podrá tener el debido soporte que sustenta el valor del servicio de transporte. En consecuencia no se ve necesaria la obligatoriedad de realizar reuniones para realizar acuerdos de la tarifa con remitentes, previa a la fijación de la tarifa.

Así mismo, al utilizar el término “soporte de cálculo de tarifa”, el remitente podría entender que tiene el derecho a conocer toda la información sin ningún límite, sobre la cual el transportador se basó para proyectar su respectiva tarifa, esto vulnerando información confidencial y secretos propios del negocio, por lo cual no con claras las razones por las cuales el remitente tendría derecho a conocer dicha información, con la finalidad de acordar una tarifa de transporte.

Lo anterior, sin desconocer, que en la regulación vigente y en el proyecto de resolución se prevé que una vez recibido el documento soporte de la tarifa, la Dirección de Hidrocarburos podrá verificar y revisar la consistencia de la información y solicitará de ser el caso, las aclaraciones o adiciones que se consideren pertinentes, por lo tanto sería redundante crear un procedimiento adicional, toda vez que el remitente tiene la oportunidad de presentar solicitudes sobre la información del documento soporte que se publica en el BTO a la Dirección de Hidrocarburos, la cual a su vez, tiene la potestad de revisar y solicitar las respectivas aclaraciones que considere pertinente al documento soporte de la tarifa presentada por el transportador, lo anterior, sin la necesidad que el transportador deba entregar cualquier tipo de información la cual sea o no relevante, a juicio de un tercero, para acordar la tarifa.

4. Así mismo, es necesario señalar, que el establecerse que el transportador eventualmente termine negociando la tarifa de transporte con el remitente, podría estar desvirtuando todo el proceso establecido en la resolución para la fijación de la tarifa, provocando con lo anterior, la vulneración en los ingresos y costos que deben ser reconocidos al transportador. De igual forma dependiendo de las condiciones de negociación, podríamos entrar en el terreno de fijación de precios en el transporte y dejar a un lado el procedimiento de fijación de tarifa, lo cual vulneraría la regulación vigente para el transporte de crudo por oleoductos, especialmente lo establecido en el artículo 56 del decreto 1056 de 1953.
5. Adicionalmente encontramos que en caso de acordar entre remitentes y transportador la fijación de precio en el servicio de transporte (en vez de la adopción de una tarifa), en el momento en que se aplique el procedimiento para el cálculo del factor de ajuste (Φ) para el siguiente periodo tarifario, se abre la posibilidad para que efectivamente se genere déficit o superávit entre el ingreso percibido y el ingreso real del transportador, toda vez que, el factor de ajuste solo tiene en cuenta el cálculo de las tarifas por medio de la aplicación de la fórmula tarifaria (1) del artículo 7 de la





Oleoducto de los Llanos Orientales S.A

resolución a modificar y no contempla acuerdo de precios en condiciones coyunturales.

6. En este proyecto de modificación se establece entre sus consideraciones la coyuntura actual del precio de los hidrocarburos, sin tener en cuenta que no se indican parámetros para establecer en qué momento el precio de los hidrocarburos se encuentra en una etapa de precios bajos o de precios altos, ni establece el procedimiento a seguir en caso de que se encuentre en la situación de precios altos, toda vez, que al estudiar detenidamente el artículo 4° de las resolución 72146 de 2014, no se evidencia claramente que al presentarse una situación de precios estables del crudo, sea una causal o situación admisible para que la dirección de hidrocarburos conceda un reajuste en la tarifa.

En conclusión, siendo entendible la justificación en la modificación en el procedimiento de la fijación de la tarifa para trayectos existentes, no podemos compartir la metodología propuesta por la Dirección de Hidrocarburos, tal como se expuso anteriormente, por cuando no se tiene en cuenta ciertos parámetros de la reglamentación vigente y no se da aplicabilidad a las herramientas existentes en la normatividad para afrontar esta coyuntura del precio de los hidrocarburos.

Por lo tanto comedidamente invitamos a la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a realizar un análisis con mayor detenimiento con todos los agentes y tener en cuenta las alternativas establecidas en la resolución 72 146 de 2014, con la finalidad de no realizar modificaciones normativas al ritmo de las coyunturas que pueda presentarse, más aún cuando el proceso de fijación de tarifas de transporte por oleoductos está en curso.

Esperando con lo anterior, que nuestra solicitud sea tenida en cuenta, sin perjuicio de lo cual quedamos atentos a resolver cualquier inquietud que esta entidad considere pertinente.

Cordialmente,

4. Fecha recepción: 22 de junio de 2015
Hora: 17:34

Buenas tardes,

Habiendo revisado el Proyecto de Resolución “Por la cual se modifica la Resolución No. 72146 de 7 de Mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos”, y teniendo en cuenta que el MME fijó como plazo máximo para realizar comentarios y/o observaciones sobre el mismo el 22 de junio de 2015, nos permitimos remitir los siguientes comentarios sobre el texto publicado:

1) Teniendo en cuenta que los considerandos citados en el texto fundamentan la presente modificación en la situación coyuntural actual por la que se encuentra pasando la actividad petrolera en el mundo, consideramos que se debería hacer claridad sobre si la presente modificación aplicara para el proceso tarifario para el periodo 2015-2019, el cual se encuentra en curso y que de acuerdo con el procedimiento definido, tanto en el texto original como en la reforma debería darse por finalizado el próximo 30 de Junio, o si el mismo aplicara para el siguiente periodo tarifario 2019-2023.

2) Se solicita incluir una definición de los remitentes a los que la Dirección de Hidrocarburos hace referencia en el siguiente texto **“Cumplido lo anterior, dentro de los dos meses siguientes, la Dirección de Hidrocarburos citará al transportador y a los remitentes de cada sistema de oleoducto a una reunión”**, lo anterior en función de definir si solo los remitentes que tienen contratos de transporte vigente serán invitados o la misma se extenderá a cualquier remitente que tenga algún interés en el trayecto en cuestión a revisar.

3) Se solicita revisar el siguiente párrafo **“En caso en que los agentes no lleguen a un acuerdo sobre la tarifa y condiciones monetarias, al cabo de los dos meses de la etapa de negociación directa, la Dirección de Hidrocarburos fijará, inmediatamente, la tarifa del trayecto existente correspondiente, según los criterios de la fórmula establecida en el artículo 7º de esta Resolución, y citará al transportador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de la etapa de negociación entre los agentes, para buscar un acuerdo sobre la tarifa. En el evento de que no haya acuerdo, la Dirección de Hidrocarburos fijará la tarifa mediante acto administrativo; y si es del caso, se iniciará el trámite previsto en los artículos 11 y 56 del Código de Petróleos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes.”** Lo anterior en función que no se encuentra definido con claridad los siguientes puntos 1) En dado caso que la negociación directa no arroja un acuerdo, el MME procederá a fijar la tarifa de acuerdo a los establecido en la presente resolución, sin embargo no se hace claridad si dicho procedimiento se realizara con la información de volúmenes, inversiones, gastos y otros reportados por el transportador o si la

información base que usaría el MME para dicha fijación saldría de un previo análisis del MME sobre la misma y en función de los diferentes puntos que los remitentes estuvieren reclamando; 2) Se debería hacer énfasis en que el acuerdo que buscaría el MME debería ser en función de las reclamaciones realizadas y no solo de la información remitida por el transportador.

Quedamos atentos a cualquier comentario al respecto por parte del MME.

Cordial Saludo,

5. Fecha recepción: 22 de junio de 2015
Hora: 17:35

Bogotá D.C., 22 de junio de 2015

CEN-PRE-001923-2015-E

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31
Centro Administrativo Nacional (CAN)
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014

Respetados Señores:

Atendiendo a la invitación del Ministerio de Minas y Energía para la realización de comentarios al proyecto de resolución citado en el asunto, publicada en la sección de foros de la página web de la entidad, de manera cordial nos permitimos remitir los siguientes comentarios y sugerencias.

En términos generales nos permitimos solicitar que no sea modificada la metodología tarifaria contemplada en la Resolución 72 146 en los términos previstos en el proyecto de resolución objeto de comentarios. Lo anterior considerando que: (i) la regulación vigente contempla elementos que permiten al transportador y al remitente llegar a acuerdos respecto a sobrecargos y descuentos a aplicar sobre las tarifas de transporte; (ii) la etapa de acuerdo entre el transportador y los remitentes para fijación de la tarifa, prevista en la regulación anterior, fue desestimada por el Ministerio de Minas y Energía al establecer la nueva metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos; (iii) la propuesta de ajuste metodológico puede generar serios impactos macroeconómicos, que afectan no solamente las empresas de transporte, sino toda la industria de hidrocarburos del país y (iv) el precio del crudo no es un componente que se remunere en la fórmula tarifaria ni es una variable explícita de los componentes de la misma.

- (i) La regulación vigente contempla mecanismos a través de los cuales se pueden establecer sobrecargos y/o descuentos a aplicar sobre la tarifa de transporte fijada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía

La Resolución 72 146 de 2014, establece que el transportador y el remitente podrán pactar condiciones monetarias para cada contrato, que obedecen a la variación en la calidad de crudo, condiciones contractuales u otros conceptos comerciales, con respecto a las condiciones estándar.

Estas condiciones regirán durante la vigencia del contrato y podrán ser modificadas de forma bilateral por las partes.

En este sentido introducir modificaciones a la metodología tarifaria con el fin de que las partes tengan la posibilidad de llegar a acuerdos sobre la tarifas, cuando la metodología vigente ya prevé un mecanismo para tal fin, consistente en las condiciones monetarias, no se considera pertinente y sí puede generar señales de falta de estabilidad en las reglas para el mercado y los agentes que en él participan.

- (ii) La etapa de acuerdo entre el transportador y los remitentes para fijación de la tarifa, prevista en la regulación anterior, fue desestimada por el Ministerio de Minas y Energía al establecer la nueva metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos

La Resolución 124386 de 2010 establecía una etapa de acuerdo entre las partes negociadoras que buscaba que estas llegaran a un acuerdo libre y unánime de la tarifa de transporte a aplicar en el trayecto. Durante la vigencia de la resolución, no existe registro positivo de acuerdos a los que se hayan llegado en esta etapa cuando la tarifa propuesta representaba un incremento respecto a la vigente y sí por el contrario, significaban un lapso que extendía de manera innecesaria el proceso de fijación de la tarifa. Considerando la falta de efectividad de esta etapa, la nueva metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos la eliminó de la metodología por lo cual, volver a ella se considera un retroceso en el proceso.



- (iii) La propuesta de ajuste metodológico puede generar serios impactos macroeconómicos, que afectan no solamente las empresas de transporte, sino toda la industria de hidrocarburos del país

Actualmente Colombia está afrontando como uno de sus principales retos el desarrollo y ampliación de infraestructura. Recientemente respecto a competencia logística, el Banco Mundial calificó a Colombia en el puesto 97, entre 160 países, cayendo más de 30 puestos respecto del ranking anterior, por el grave atraso del país en esta materia.

El ajuste planteado podría desviar el principal objetivo con el que se desarrolló la Resolución 72 146 de 2014, puesto que en el espíritu de la norma establecida por parte del Ministerio de Minas y Energía, se plantea la generación de incentivos a la construcción y ampliación de oleoductos, en donde se deben reconocer las inversiones de los transportadores en la amortización del capital invertido en la construcción, los gastos de sostenimiento y administración, así como la ganancia equitativa para el empresario.

- (iv) Los criterios establecidos para la fijación de la tarifa así como los factores que componen la formula tarifaria, no contemplan de manera explícita el precio del crudo entre sus componentes, de tal forma que éste pueda considerarse una variable para introducir modificaciones a la metodología de transporte de crudo por oleoducto.

El Código de Petróleos en el artículo 56 al referirse a las tarifas de transporte, señala que éstas se fijarán teniendo en cuenta: (i) La amortización del capital invertido en la construcción; (ii) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación, y; (iii) Una ganancia equitativa para el empresario, que se fijará sobre la base de las utilidades que en otros países, y especialmente en los Estados Unidos, tengan las empresas semejantes de oleoductos,

Así mismo, señala en el artículo 57 que las tarifas se revisarán cada cuatro (4) años, teniendo en consideración: (i) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados; (ii) Las reservas o gastos por depreciación, amortización e impuestos, y (iii) Una utilidad líquida equitativa para el empresario del oleoducto.



Ahora bien, mediante la Resolución 72 146 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía estableció la fórmula tarifaria para la fijación de la tarifa la cual contempla los siguientes componentes: (i) ingreso anual reconocible por remuneración de capital; (ii) ingreso anual reconocible por costos fijos; (iii) ingreso anual reconocible o descontable por el factor de ajuste tarifario, (iv) volumen anual equivalente de crudo a transportar, y; (v) costo variable de operación por barril de crudo.

En este sentido, se tiene que ninguno de los criterios a tener en cuenta para la fijación de la tarifa ni de los factores que incluye la fórmula tarifaria, contemplan de manera explícita el precio del crudo, de tal forma que éste pueda considerarse como una variable para introducir modificaciones a la metodología de transporte de crudo por oleoducto.

Finalmente, el proyecto de resolución establece que la misma regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Al respecto es de señalar que en estos momentos se encuentra en curso en el Ministerio de Minas y Energía el proceso de revisión que fijará las tarifas que regirán para el próximo periodo tarifario. En este sentido, en caso de desestimarse los argumentos esgrimidos en el presente documento y persistir el Ministerio en la modificación a la metodología, se solicita se aclare en la resolución que ésta regirá a partir de la revisión del siguiente periodo tarifario, es decir el que regirá entre 2018 y 2021, y no para el proceso actualmente en curso.

En efecto, una vez ha sido expedida una metodología tarifaria, que ha sido objeto de comentarios por parte de los agentes interesados, y a través de la cual se han definido las señales regulatorias por medio de las que se remunerará la actividad, éstas deben ser las reglas de juego que rijan durante el periodo tarifario correspondiente so pena de afectar la premisa sobre la cual se debe fundar la facultad del Ministerio respecto a la fijación de tarifas, cual es, la estabilidad de los cargos.

De no preverse así, se estarían introduciendo modificaciones a un proceso que ya inició, abriéndose paso así a un precedente no deseable en materia de regulación que generaría incertidumbre y falta de estabilidad en la reglas, generando una señal regulatoria negativa al mercado.

Apreciamos que nuestros comentarios y sugerencias sean tenidos en cuenta, y estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

6. Fecha recepción: 22 de junio de 2015
Hora: 20:27

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31
Centro Administrativo Nacional (CAN)
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014

Respetados Señores:

Atendiendo a la invitación del Ministerio de Minas y Energía (en adelante, el "Ministerio") para la realización de comentarios al proyecto de resolución citado en el asunto, publicada en la sección de foros de la página web de la entidad, de manera cordial nos permitimos remitir los siguientes comentarios y sugerencias.

En términos generales nos permitimos solicitar que no sea modificada la metodología tarifaria contemplada en la Resolución 72 146 en los términos previstos en el proyecto de resolución objeto de comentarios, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- (i) La regulación vigente contempla mecanismos a través de los cuales se pueden establecer sobrecargos y/o descuentos a aplicar sobre la tarifa de transporte acordada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio y los transportadores

La Resolución 72 146 de 2014, establece que el transportador y el remitente podrán pactar condiciones monetarias para cada contrato, que obedecen a la variación en la calidad de crudo, condiciones contractuales u otros conceptos comerciales, con respecto a las condiciones estándar.

Estas condiciones regirán durante la vigencia del contrato y podrán ser modificadas de forma bilateral por las partes.

En este sentido introducir modificaciones a la metodología tarifaria con el fin de que las partes tengan la posibilidad de llegar a acuerdos sobre la tarifas, cuando la metodología vigente ya prevé un mecanismo para tal fin, consistente en las condiciones monetarias, no se considera pertinente y sí puede generar señales de falta de estabilidad en las reglas para el mercado y los agentes que en él participan.

- (ii) La etapa de acuerdo entre el transportador y los remitentes para fijación de la tarifa, prevista en la regulación anterior, fue desestimada por el Ministerio al establecer la nueva metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos

La Resolución 124386 de 2010 establecía una etapa de acuerdo entre el transportador y los agentes que buscaba que estos llegaran a un acuerdo sobre la tarifa de transporte a aplicar en el trayecto. La experiencia del primer periodo tarifario (2011-2015) permitió establecer que difícilmente se logró llegar a acuerdos en estos casos en los cuales hay intereses opuestos en cada una de las partes, y esta etapa se convirtió en un lapso de tiempo que extendió de manera innecesaria el proceso de fijación de la tarifa. Considerando la falta de efectividad de esta etapa, la nueva metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos la eliminó de la metodología por lo cual, volver a ella se considera un retroceso en el proceso.

- (iii) La propuesta de ajuste metodológico puede generar serios impactos macroeconómicos, que afectan no solamente las empresas de transporte, sino toda la industria de hidrocarburos del País

El ajuste planteado podría desviar el principal objetivo con el que se desarrolló la Resolución 72 146 de 2014, puesto que en el espíritu de la norma establecida por parte del Ministerio, se plantea la generación de incentivos a la construcción y ampliación de oleoductos, en donde se deben reconocer las inversiones de los transportadores en la amortización del capital invertido en la construcción, los gastos de sostenimiento y administración, así como la ganancia equitativa para el empresario.

- (iv) Los criterios establecidos para la fijación de la tarifa así como los factores que componen la fórmula tarifaria, no contemplan el precio del crudo entre sus componentes, por lo cual, este no debe considerarse una variable para introducir modificaciones a la metodología de transporte de crudo por oleoducto.

El Código de Petróleos en el artículo 56 al referirse a las tarifas de transporte, señala que éstas se fijarán teniendo en cuenta: (i) La amortización del capital invertido en la construcción; (ii) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación, y; (iii) Una ganancia equitativa para el empresario, que se fijará sobre la base de las utilidades que en otros países, y especialmente en los Estados Unidos, tengan las empresas semejantes de oleoductos.

Así mismo, señala en el artículo 57 que las tarifas se revisarán cada cuatro (4) años, teniendo en consideración: (i) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados; (ii) Las reservas o

gastos por depreciación, amortización e impuestos, y (iii) Una utilidad líquida equitativa para el empresario del oleoducto.

En este sentido, se tiene que la regulación del Código de Petróleos reconoce que los riesgos que asume el negocio de la exploración y producción de petróleo son diferentes de los riesgos que asume la industria de transporte de crudo por oleoductos.

- (v) El proyecto de resolución establece que la misma regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Al respecto es de señalar que en estos momentos se encuentra en curso en el Ministerio de Minas y Energía el proceso de revisión que fijará las tarifas que regirán para el próximo periodo tarifario. En este sentido, en caso de desestimarse lo argumentos esgrimidos en el presente documento y persistir el Ministerio en la modificación a la metodología, se solicita se aclare en la resolución que ésta regirá a partir de la revisión del siguiente periodo tarifario y no para el proceso actualmente en curso.

En efecto, una vez ha sido expedida una metodología tarifaria, que ha sido objeto de comentarios por parte de los agentes interesados, y a través de la cual se han definido las señales regulatorias por medio de las que se remunerará la actividad, éstas deben ser las reglas de juego que rijan durante el periodo tarifario correspondiente so pena de afectar la premisa sobre la cual se debe fundar la facultad del Ministerio respecto a la fijación de tarifas, cual es, la estabilidad de los cargos.

De no preverse así, se estarían introduciendo modificaciones a un proceso que ya inició, abriéndose paso así a un precedente no deseable en materia de regulación que generaría incertidumbre y falta de estabilidad en la reglas, generando una señal regulatoria negativa al mercado.

- (vi) El proyecto de resolución contraría lo establecido en el Código de Petróleos.

El artículo 56 del Código de Petróleos establece que, las tarifas de transporte por oleoductos se fijarán por acuerdo entre el Ministerio y cada uno de los transportadores, y que en caso de no llegar a un acuerdo, el asunto debe resolverse por peritos, nombrados de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del mismo Código.

El proyecto de modificación contraría lo establecido en el artículo 56 del Código de Petróleos pues establece, que una vez agotada la etapa de negociación entre remitentes y el transportador sin llegar a un acuerdo, en caso de no haber acuerdo entre el transportador y el Ministerio, éste fijara la tarifa de manera unilateral mediante la expedición de un acto administrativo y se deja de manera opcional, la iniciación del trámite de peritos.

- (vii) No es posible equiparar el trámite para la fijación de tarifas al trámite para la determinación de las condiciones monetarias.

El proyecto de resolución establece que "... la Dirección de Hidrocarburos citará al transportador y a los remitentes de cada sistema de oleoducto a una reunión en la cual revelará los soportes de cálculo de la tarifa y las condiciones monetarias base del transportador....". Sobre este punto es del caso recordar que la intervención del Ministerio está prevista únicamente respecto de la fijación de la tarifa y no de las condiciones monetarias. En ese orden de ideas, si el Ministerio decidiera mantener la etapa de negociación propuesta, esta no podría incluir las condiciones monetarias que ya se encuentran reguladas en el artículo 17 de la Resolución 72 146 de 2014.

Apreciamos que nuestros comentarios y sugerencias sean tenidos en cuenta, y estaremos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Fecha de elaboración del informe : 23 de Junio de 2015

Original firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso y aprobo: Aida Marcela Nieto.